

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01421/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de junio de 2013, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del propio sistema SAIMEX, lo siguiente:

“Se me envió vía **SAIMEX** la siguiente información pública: 1.- El contrato de arrendamiento y sus anexos del helicóptero que patrulla el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 2.- Se me de el Testimonio del Testigo Social, si es que lo hubo, en el procedimiento de contratación por arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla. 3.-Se me proporcione de acuerdo a los artículos 13.9, 13.10, 13.11 y 13.15 del Código Administrativo del Estado de México como se determino y justifico el arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla. 4.- El acta de la integración del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones que establece el artículo 13.22 5.- El dictamen del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios por el caso de excepción de la licitación pública en el arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla 6.- Los trámites de los procedimientos de adjudicación que realizo el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios para arrendar el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla. 7.- El dictamen de adjudicación del contrato de arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla 8.- La Bitácora de Vuelos que ha realizado el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00291/TLALNEPA/IP/2013**.

II. Con fecha 24 de junio de 2013, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos en la parte conducente:

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

COMPONENTES

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico con respuesta a su solicitud de información con número de folio 00291/TLALNEPA/IP/2013" **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2013, año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

OFICIO / DGA/ 2321 / 2013
Tlalnepantla de Baz, México, junio 18 de 2013

✓ **MARIAMNEE VEGA BLANCARTE,**
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
Presente

En respuesta a su oficio PM/UTAIM/0752 de fecha 3 de junio del año en curso, mediante el
cuál solicita dar respuesta a solicitud SAIMEX: 00291/TLALNEPA/IP/2013, donde se pide

1. El contrato de arrendamiento y sus anexos del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
2. Se me dé el testimonio del Testigo Social, si es que lo hubo, en el procedimiento de contratación por arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el municipio de Tlalnepantla.
3. Se me proporcione de acuerdo a los artículos 13.9, 13.10, 13.11 y 13.15 del Código Administrativo del Estado de México cómo se determinó y justificó el arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el municipio de Tlalnepantla.
4. El acta de la integración del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones que establece el artículo 13.22.
5. El dictamen del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios por el caso de excepción de la Licitación Pública en el arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.
6. Los trámites de los procedimientos de adjudicación que realizó el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios para arrendar el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.
7. El dictamen de adjudicación del contrato de arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.
8. La Bitácora de Vuelos que ha realizado el helicóptero que patrulla el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Al respecto, le comunico que la información solicitada está clasificada como reservada en la tercera sesión, segundo punto del orden del día, de fecha 14 de mayo del 2013, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Información. Para conocimiento anexo al presente copia del acuerdo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

Atentamente


LIC. EDGARDO DE ALBA GARZA GARZA
Director General de Administración.



Ccp. Mtro. Pablo Bascáez García- Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz.
Lic. Omar Jaime Belancourt- Subdirector de Recursos Materiales
Lic. María Elena Vázquez Morales- Enlace Administrativo.

EAG6/MYEM/amm


Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro
C.P. 54000 Estado de México
Tel. (55) 53.66.36.00
www.tlalnepantla.gob.mx

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 20 de junio del 2013
CGSC/1154/2013

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
P R E S E N T E

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y en respuesta a su oficio PM/UTAIM/0875/2013, de fecha 19 de junio del año en curso, referente a las solicitudes de SAIMEX 00291/TLALNEPA/IP/2013 y SAIMEX 00297/TLALNEPA/IP/2013 ambas de fecha 3 de junio del presente año, mismas solicitudes que fueron contestadas en tiempo y en forma mediante oficios CGSC/0999/2013 y CGSC/0998/2013 respectivamente, el día 6 de junio del año en curso; nuevamente y a su solicitud me permito remitir a Usted lo siguiente:

- ✓ Punto 8 de SAIMEX 00297/TLALNEPA/IP/2013 y SAIMEX 00291/TLALNEPA/IP/2013 en donde solicitan se proporcione la información de: La bitácora de vuelos que ha realizado el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Al respecto le comunico que la información solicitada esta *Clasificada como Reservada* en la Tercera Sesión, cuarto punto del orden del día de fecha 14 de mayo del año en curso, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Información.

Sin sobre el particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración adicional.

~~ATENTAMENTE~~

~~COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA~~
~~CMDTE. LOTH OSWALDO CENTENO LARA~~

c.c.p. Mtro. Pablo Basáñez García.- Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz.- Para su Superior Conocimiento.
c.c.p. Mtro. Orlando Rodríguez Romano.- Contralor Municipal.- Para su conocimiento
c.c.p. Archivo/LOCL/TDMV/mfz



EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

a) Presentación y en su caso autorización para reservar la información pública derivada del procedimiento adquisitivo o arrendamiento de bienes o servicios que correspondan a la logística y acciones de inteligencia policial para combatir al crimen organizado y a la delincuencia común.

Una vez analizada la solicitud de clasificación presentada, el titular del Órgano de Control Interno, por indicación del Presidente del Comité de Información, la sometió a consideración de sus integrantes.

Recabada la votación, la reserva de información solicitada, fue aprobada por unanimidad de votos, por lo que los integrantes del Comité de Información proceden a tomar el siguiente acuerdo:

Que de conformidad a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 19, 20 fracciones I, IV, V, 28, 30 fracción III de la ley de la materia y fracción VI del artículo 13.45 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, se aprueba reservar la información pública derivada del procedimiento adquisitivo o arrendamiento de bienes o servicios que correspondan a una logística y acciones de inteligencia policial para combatir al crimen organizado y a la delincuencia común, toda vez que al liberar dicha información se vulneraría y se amenazaría la seguridad pública, que es uno de los máximos bienes tutelados por el Estado y la Ley, y su difusión estaría aportando elementos suficientes que de manera objetiva podrían ser utilizados por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio. Información que quedara reservada por un periodo de tres años.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



[Handwritten signatures and initials]

4

[Handwritten signature]

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de las propuestas de Clasificación de Información con carácter Reservada de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, referente a la logística y acciones de inteligencia realizadas por esta dependencia. En desahogo del cuarto punto del orden del día de la Tercer Sesión Ordinaria del Comité de Información.

Una vez analizada la solicitud de clasificación presentada, el titular del Órgano de Control Interno, por indicación del Presidente del Comité de Información, la sometió a consideración de sus integrantes.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**PONENTE**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



Recabada la votación, la reserva de información solicitada, fue aprobada por unanimidad de votos, por lo que los integrantes del Comité de Información proceden a tomar el siguiente acuerdo:

Que de conformidad a lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 19, 20 fracciones I y IV, 28, 30 fracción III de la ley de la materia, se aprueba reservar la información pública referente a la logística y acciones de inteligencia, realizadas por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, entre otras el recorrido que lleven a cabo las unidades terrestres o aéreas en la realización de operativas y toda documentación concerniente a ello, ya que al liberar dicha información se vulneraría y se amenazaría la seguridad pública, que es uno de los máximos bienes tutelados por el Estado y la Ley, y su difusión estaría aportando elementos suficientes que de manera objetiva podrían ser utilizados por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio, además de que proporcionar la información reservada revelaría el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública y se proporcionarían elementos que pudieran disminuir la capacidad de reacción de dichos cuerpos. Esta información se reserva por un periodo de cuatro años.

5

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 3 de julio de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01421/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD, DADO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SE CALSIFICO COMO INFORMACIÓN RESRVADA.

Las razones de impugnara esta respuesta a mi solicitud son; 1.- El sujeto obligado no tiene disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los Índices de Información clasificada como reservada. 2.- No existe acuerdo FUNDADO y MOTIVADO para clasificar como reservada la información solicitada 3.- No existe razonamiento lógico que demuestre que la información solicitada encauda en la clasificación de reservada. 4.- No se demuestra que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley. 5.- No se demuestra la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. 6.- Se tienen tremendas deficiencias en el patrullaje terrestre, las patrullas que están en operación (Y que oculta la información el sujeto obligado) la mayoría prácticamente son chatarra por lo que al contratar el arrendamiento del helicóptero se pasa por alto un principio básico de que El helicóptero de la policía está dedicado a aumentar la seguridad y la efectividad de todos los recursos de patrullaje en tierra, proporcionando una respuesta aérea rápida y capacidad de observación. Adicionalmente el sujeto obligado ha dado versiones públicas diferentes del costo de la renta del helicóptero, primero 300 mil pesos por 40 horas al mes y después 1000 dólares la hora, REFORMA sección Valle de México páginas 5 y 7 de fechas 26 y 29 de mayo del 2013, respectivamente. También en este medio se dio a conocer que la empresa que renta el helicóptero es HELICO DE MEXICO la cual según EL PROGRAMA DE VERIFICACIONES TECNICO ADMINISTRATIVAS 2013 DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SEGURIDAD AEREA, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA.. Asimismo, se menciona en este medio (REFORMA 26 DE MAYO) que la renta del aparato incluye; mantenimiento, pilotos, combustible, equipo de faro, sirena y CAMILLAS, sin precisar que para el uso de camillas se requiere PERMISOS DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA FEDERAL(SSA) Este pleno del INFOEM debe solicitar al sujeto obligado la información que solicito y al valorar la clasificación de RESERVADA debe tener en cuenta las resoluciones que se han dado en otros Institutos de Transparencia como el IFAI y el CAIP de Puebla que han deliberado y resuelto acerca de las BITÁCORAS DE VUELO, y han determinado que estas se deben de dar a conocer en versión pública (CAIP de Puebla). Por ultimo les recuerdo que en México el COSTO DE LA CORRUPCIÓN asciende a 43 mil millones de dólares, que es un costo anual del 12% del Producto Interno Bruto (Fuente CEI)" **(sic)**

Asimismo, se adjuntó el documento denominado Programas de Verificación Técnico Administrativas 2013 Revisión 03 de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. El recurso 01421/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 8 de julio de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

“SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01421/INFOEM/IP/RR/2013 NOTA: LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD, NO COINCIDEN CON LA SOLICITUD ORIGINAL” (sic)

De igual forma adjunta el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

“2013, año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación”



OFICIO / DGA/ 2812 / 2013
Tlalnepantla de Baz, México, julio 8 de 2013

MARIAMNEE VEGA BLANCARTE,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
Presente

En atención a su oficio No. PM/UTIAM/01031/2013 de fecha 4 de julio del presente año, de justificar respuesta por Recurso de Revisión, con los siguientes datos:

Solicitud inicial: SAIMEX 00291/TLALNEPA/IP/2013

(1) El contrato de arrendamiento y sus anexos del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. (2) Se me da el testimonio del Testigo Social, si es que lo hubo, en el procedimiento de contratación por arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el municipio de Tlalnepantla. (3) Se me proporcione de acuerdo a los artículos 13.9, 13.10, 13.11 y 13.15 del Código Administrativo del Estado de México cómo se determinó y justificó el arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el municipio de Tlalnepantla. (4) El acta de la integración del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones que establece el artículo 13.22. (5) El dictamen del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios por el caso de excepción de la Licitación Pública en el arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla. (6) Los trámites de los procedimientos de adjudicación que realizó el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios para arrendar el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla. (7) El dictamen de adjudicación del contrato de arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla. (8) La Bitácora de Vuelos que ha realizado el helicóptero que patrulla el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Motivo de la Inconformidad: Las razones o motivos de la inconformidad, no coinciden con la solicitud original. Se anexa copia de las razones y motivos de la inconformidad de este caso.

JUSTIFICACIÓN

La información solicitada está clasificada como reservada en la tercera sesión, segundo punto del orden del día, de fecha 14 de mayo del 2013, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Información, para evitar que sea utilizada por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio.

Sin otro particular, la saludo cordialmente.


LIC. EDGARDO DE ALBA GARZA GARZA
Director General de Administración.

Cc:
Lic. Pablo Barrios García - Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz
Lic. Oscar Jaime Delancourt - Subsecretario de Recursos Hídricos
Lic. María Elena Vázquez Hernández - Oficina Administrativa
EADIS/MEVM/Avms

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro
C.P. 54000 Estado de México
Tel. (55) 53 66 38 00
www.tlalnepantla.gob.mx



EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

Page 1 of 1

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO **SAIMEX**
 Sistema de Monitoreo y Control de la Información

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ			
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ			
RECEPCIÓN			
Fecha(dd-mm-aaaa):	03/07/2013	Hora(hh:mm):	11:14 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FÍSICA			
Nombre:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Apellido Paterno		Apellido Materno	
Apellido Paterno		Apellido Materno	
Nombre(s):			
PERSONA JURÍDICA			
Razón o denominación social:			
Nombre del representante:		Apellido Paterno	
Apellido Materno		Nombre(s):	
DADOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIÓ		AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ	
ACTO IMPUGNADO			
CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ES DESFAVORABLE A MI SOLICITUD, DADO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO SE CLASIFICÓ COMO INFORMACIÓN RESERVADA.			
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO			
Electrónico			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd / mm /aaaa)		34/06/2013	
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00291/TLALNEPA/IP/2013			
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
<p>La a continuación se expone este recurso a la solicitud con: 1.- El sujeto obligado no tiene disponibilidad en modo impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma segura, precisa y establecible para los particulares, los Índices de Información clasificado como reservada. 2.- No existe acuerdo FUNDAMENTO y MOTIVADO para disponer como reservada la información solicitada. 3.- No existe razonamiento lógico que demuestre que la información solicitada encuadre en la clasificación de reservadas. 4.- No se demuestra la existencia de la información de referencia cuando amerizar adecuadamente el trámite establecido por la Ley. 5.- No se demuestra la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la divulgación de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en las supuestas de excepción previstas en la Ley. 6.- Se plantean trascendentes deficiencias en el trámite legal, los patologías que están en operación (f que oculta la información el sujeto obligado) la mayoría práctica en vez son distorsión por lo que al contratar el arrendamiento del helicóptero se pasa por alto un principio básico de que el helicóptero que el sujeto obligado a aumentar la seguridad y la efectividad de todos los recursos de patrullaje en tierra, proporcionando una respuesta ágil, rápida y cercana de observación. Adicionalmente al sujeto obligado ha dado versiones pálidas diferentes del costo de la renta del helicóptero, primero 300 mil pesos por 40 horas al mes y después 1000 dólares la hora. REFORMA sección: Valle de México, páginas 5 y 7 de fechas 24 y 29 de mayo del 2013, respectivamente. También en este medio se dio a conocer que la aeronave que renta el helicóptero es HELICO DE PRESTO lo cual según EL PROGRAMA DE VERIFICACIONES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS 2013 DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS DE SEGUROZADO AEREO, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA. Al mismo se menciona en este medio (REFORMA 26 DE MAYO) que la renta del avión se realiza mediante: motorización, pilotos, comandante, equipo de faro, ariera y CÁMILLAS. se pide que para el uso de camillas se requiere PERMISOS DE LA SECRETARÍA DE SALUDIDAD Y ASISTENCIA FEDERAL(SSA) Esta aeronave de IMPERI debe solicitar al sujeto obligado la información que solicito y al volver la clasificación de RESERVADA debe tener en cuenta los requerimientos que se han dado en estos Institutos de Transparencia como el IFAI y al CAF de Puebla con tan cabalidad y respeto a la integridad de las BITÁCORAS DE VUELO, y han determinado que estos se deben de dar a conocer en versión pública (CAF de Puebla). Por ultimo les recordar que en México el COSTO DE LA CORRUPCIÓN asciende a 43 mil millones de dólares, que es un costo anual del 12% del Producto Interno Bruto. (Fuente CAF)</p>			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Fotex	Copia de constancia de notificación		
Copia de la notificación	Otros (Expedito)	<input checked="" type="checkbox"/>	PROGRAMA FINAL DE VERIFICACIONES SCT
Folio del recurso de revisión: 01421/INFOEM/IP/RR/2013			
Clave de entrega del recurso de revisión: 002912013155231447754205			

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOVH. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

Tlalnepantla de Baz, México a 5 de Julio de 2013.
CGSC/1418/13

Lic. Mariamnee Vega Blancarte.
Titular de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Presente

Por medio del presente y en referencia al Recurso de Revisión 01421/INFOEM/IP/RR/2013 en el cual argumenta el solicitante que la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio, SAIMEX 00291/TLALNEPA/IP/2013, de fecha 3 de junio del año en curso es desfavorable, para lo cual me permito señalar que:

De acuerdo a los artículos 1, 19, 20 fracciones I, IV, 28, 30 fracción III de la ley de la materia, se clasificó como reservada la información pública "referente a la logística y acciones de inteligencia, realizadas por esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana, entre otras el recorrido que lleven a cabo las unidades terrestres o aéreas en la realización de operativos y toda documentación concerniente a ello, ya a que liberar dicha información se vulneraría y se amenazaría la seguridad pública que es uno de los máximos bienes tutelados por el estado y la ley, y su difusión estaría aportando elementos suficientes que de manera objetiva podrían ser utilizados por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio, además de que proporcionar la información reservada revelaría el Estado de Fuerza de los cuerpos de seguridad pública y se proporcionarían elementos que pudieran disminuir la capacidad de reacción de dichos cuerpos."

Sin sobre el particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración adicional.

RESPECTUOSAMENTE



Cmtd. Loth Oswaldo Centeno Lara.
Comisario General de Seguridad Ciudadana.
Ccp. Mtro. Pedro Sánchez García - Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz/ para su superior conocimiento



EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Aunado a lo anterior, adjunta el Cuarto Punto del Orden del Día que quedó inserto a en la presente Resolución, mismos que se tienen por reproducidos.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 58, 60, fracciones I y VII, 70, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y debe tomarse en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;**
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta es desfavorable a su solicitud, dado que la información que solicita se clasificó como información reservada, para lo cual aduce que:

- 1.- El sujeto obligado no tiene disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los Índices de Información clasificada como reservada.
- 2.- No existe acuerdo FUNDADO y MOTIVADO para clasificar como reservada la información solicitada
- 3.- No existe razonamiento lógico que demuestre que la información solicitada encuadra en la clasificación de reservada.
- 4.- No se demuestra que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

5.- No se demuestra la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

6.- Se tienen tremendas deficiencias en el patrullaje terrestre, las patrullas que están en operación (Y que oculta la información el sujeto obligado) la mayoría prácticamente son chatarra por lo que al contratar el arrendamiento del helicóptero se paso por alto un principio básico de que El helicóptero de la policía está dedicado a aumentar la seguridad y la efectividad de todos los recursos de patrullaje en tierra, proporcionando una respuesta aérea rápida y capacidad de observación. Adicionalmente el sujeto obligado ha dado versiones públicas diferentes del costo de la renta del helicóptero, primero 300 mil pesos por 40 horas al mes y después 1000 dólares la hora, REFORMA sección Valle de México paginas 5 y 7 de fechas 26 y 29 de mayo del 2013, respectivamente. También en este medio se dio a conocer que la empresa que renta el helicóptero es HELICO DE MEXICO la cual según EL PROGRAMA DE VERIFICACIONES TECNICO ADMINISTRATIVAS 2013 DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SEGURIDAD AEREA, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA.. Asimismo, se menciona en este medio (REFORMA 26 DE MAYO) que la renta del aparato incluye; mantenimiento, pilotos, combustible, equipo de faro, sirena y CAMILLAS, sin precisar que para el uso de camillas se requiere PERMISOS DE LA SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA FEDERAL(SSA) Este pleno del INFOEM debe solicitar al sujeto obligado la información que solicito y al valorar la clasificación de RESERVADA debe tener en cuenta las resoluciones que se han dado en otros Institutos de Transparencia como el IFAI y el CAIP de Puebla que han deliberado y resuelto acerca de las BITÁCORAS DE VUELO, y han determinado que estas se deben de dar a conocer en versión pública (CAIP de Puebla). Por ultimo les recuerdo que en México el COSTO DE LA CORRUPCIÓN asciende a 43 mil millones de dólares, que es un costo anual del 12% del Producto Interno Bruto (Fuente CEI)" **(sic)**

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si la Clasificación a que alude **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra ajustada a derecho y en su caso la naturaleza de la información solicitada
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

QUINTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Cabe destacar que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el presente Recurso de Revisión manifiesta *plus petitio* que difiere de la solicitud de origen, la cual consiste en:

“Se me envió vía **SAIMEX** la siguiente información pública: 1.- El contrato de arrendamiento y sus anexos del helicóptero que patrulla el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México. 2.- Se me de el Testimonio del Testigo Social, si es que lo hubo, en el procedimiento de contratación por arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla. 3.-Se me proporcione de acuerdo a los artículos 13.9, 13.10, 13.11 y 13.15 del Código Administrativo del Estado de México como se determino y justifico el arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla. 4.- El acta de la integración del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones que establece el artículo 13.22 5.- El dictamen del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios por el caso de excepción de la licitación pública en el arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla 6.- Los trámites de los procedimientos de adjudicación que realizo el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios para arrendar el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla. 7.- El dictamen de adjudicación del contrato de arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla 8.- La Bitácora de Vuelos que ha realizado el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México” **(sic)**

Sin embargo en el numeral 1 del recurso de revisión aduce que:

1.- El sujeto obligado no tiene disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, los Índices de Información clasificada como reservada.

Dicha información no fue solicitada en un principio, por lo que la variación de la *litis* se encuadra dentro de las hipótesis de *plus petitio*, misma que se comprende como el hecho por el cual **EL RECURRENTE** argumenta la falta de respuesta sobre una cuestión no demandada en la solicitud de origen.

Esto es, se trata de una nueva solicitud de información que se relaciona con la respuesta proporcionada a la solicitud de origen, de la cual se pretende obtener respuesta a través del recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, por cuanto hace a la razón o motivo de inconformidad hecho valer en el numeral 6 del Recurso de Revisión, se trata de meras apreciaciones que no constituyen en sí un agravio derivado de la negativa de proporcionar la información solicitada, por haberle proporcionado información incompleta o que no corresponda con lo solicitado o que se considere una respuesta desfavorable a la solicitud planteada; en razón de lo anterior, las manifestaciones a que se refiere este rubro del recurso de revisión, resulta inoperante.

En este sentido, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse a la clasificación a que alude **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho y en su caso la naturaleza de la información solicitada

Debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se refieren a:

- 1.- El contrato de arrendamiento y sus anexos del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- 2.- Se me de el Testimonio del Testigo Social, si es que lo hubo, en el procedimiento de contratación por arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el municipio de Tlalnepantla.
- 3.-Se me proporcione de acuerdo a los artículos 13.9, 13.10, 13.11 y 13.15 del Código Administrativo del Estado de México como se determino y justifico el arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla.
- 4.- El acta de la integración del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones que establece el articulo 13.22
- 5.- El Dictamen del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios por el caso de excepción de la licitación pública en el arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla
- 6.- Los trámites de los procedimientos de adjudicación que realizo el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios para arrendar el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.

- 7.- El dictamen de adjudicación del contrato de arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla
- 8.- La bitácora de vuelos que ha realizado el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Director General de Administración, proporciona como respuesta que “la información solicitada está clasificada como reservada en la Tercera Sesión, segundo punto del orden del día de fecha 14 de mayo de 2013, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Información”; asimismo a través del Comisario General de Seguridad Ciudadana, refiere que respecto al numeral 8 de la solicitud de origen, “está Clasificada como Reservada en la Tercera Sesión, cuarto punto del orden del día de fecha 14 de mayo del año en curso, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Información.”

Asimismo adjunta tres fojas que en los que se pueden apreciar los puntos segundo y cuarto respectivamente de la Tercera Sesión del Comité de Información en los que se indica:

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

a) **Presentación y en su caso autorización para reservar la información pública derivada del procedimiento adquisitivo o arrendamiento de bienes o servicios que corresponden a la logística y acciones de inteligencia policías para combatir el crimen organizado y la delincuencia común**

Una vez realizada la solicitud de clasificación presentada, el titular del Órgano de Control Interno, por indicación del Presidente del Comité de Información, lo sometió a consideración de sus integrantes.

Recabando la votación, la reserva de la información solicitada fue aprobada por unanimidad de votos por lo que los integrantes del Comité de Información proceden a tomar el siguiente acuerdo:

Que de conformidad con lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 19, 20 fracciones I, IV, V, 28, 30 fracción III de la Ley de la materia y fracción VI del artículo 13.45 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, se aprueba reservar la información pública derivada del procedimiento adquisitivo o arrendamiento de bienes o servicios que corresponden a la logística y acciones de inteligencia policías para combatir el crimen organizado y la delincuencia común, toda vez que al liberar dicha información se vulneraría y se amenazaría la seguridad pública, que es uno de los máximos bienes tutelados por el Estado y por la Ley, y su divulgación estaría aportando elementos suficientes que de manera objetiva podrían ser utilizados por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio. Información que queda reservada por un periodo de tres años.-----

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Lectura, discusión y en su caso, aprobación de las propuestas de Clasificación de Información con carácter Reservada de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, referente a la logística y acciones de inteligencia realizadas por esta dependencia. En desahogo del cuarto punto del orden del día de la Tercer Sesión Ordinaria del Comité de Información

Una vez analizada la solicitud de clasificación presentada, el Titular del Órgano de Control Interno, por indicación del Presidente del Comité de Información, lo sometió a consideración de sus integrantes.

Recabando la votación, la reserva de la información solicitada fue aprobada por unanimidad de votos por lo que los integrantes del Comité de Información proceden a tomar el siguiente acuerdo:

Que de conformidad con lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 19, 20 fracciones I y IV, 28, 30 fracción III de la Ley de la materia, se aprueba reservar la información pública referente a la logística y acciones de inteligencia, realizadas por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, entre otros el recorrido que lleva a cabo las unidades terrestres o aéreas en la realización de operativos y toda documentación concerniente a ello, ya que al liberar dicha información se vulneraría y se amenazaría la seguridad pública, que es uno de los máximos bienes tutelados por el Estado y la Ley, y su difusión estaría aportando elementos suficientes que de manera objetiva podrían ser utilizados por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio, además de que proporcionar la información reservada revelaría el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública y se proporcionarían elementos que pudieran disminuir la capacidad de reacción de dichos cuerpos. Esta información se reserva por un periodo de cuatro años.

En este tenor, se ha de decir que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

A ese respecto se ha de decir que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Al respecto, la Ley de la materia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dicho precepto legal, se deriva que en materia de acceso a la información existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos **excepcionales**- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “**reserva de la información**” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- II.- Que la liberación de la información de referencia **pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)
- III.- **La existencia de elementos objetivos** que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste

el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...”)

Bajo este contexto, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que si bien en su respuesta señala que dicha información se encuentra como reservada en la Tercera Sesión, Segundo y Cuarto Puntos del acta de fecha 14 de mayo de 2013, llevada a cabo por los integrantes del Comité de Información, en los cuales se justifica respecto de la información pública derivada del procedimiento adquisitivo o de arrendamiento de bienes o servicios que corresponden a la logística y acciones de inteligencia de policía para combatir el crimen organizado y la delincuencia común lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Que de conformidad con lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 19, 20 fracciones I, IV, V, 28, 30 fracción III de la Ley de la materia y fracción VI del artículo 13.45 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, se aprueba reservar la información pública derivada del procedimiento adquisitivo o arrendamiento de bienes o servicios que corresponden a la logística y acciones de inteligencia policías para combatir el crimen organizado y la delincuencia común, toda vez que al liberar dicha información se vulneraría y se amenazaría la seguridad pública, que es uno de los máximos bienes tutelados por el Estado y por la Ley, y su divulgación estaría aportando elementos suficientes que de manera objetiva podrían ser utilizados por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio. Información que queda reservada por un periodo de tres años”.

Ahora bien, por lo que hace a la información referente a la logística y acciones de inteligencia realizadas por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, lo siguiente:

“Que de conformidad con lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 19, 20 fracciones I y IV, 28, 30 fracción III de la Ley de la materia, se aprueba reservar la información pública referente a la logística y acciones de inteligencia, realizadas por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, entre otros el recorrido que lleva a cabo las unidades terrestres o aéreas en la realización de operativos y toda documentación concerniente a ello, ya que al liberar dicha información se vulneraría y se amenazaría la seguridad pública, que es uno de los máximos bienes tutelados por el Estado y la Ley, y su difusión estaría aportando elementos suficientes que de manera objetiva podrían ser utilizados por el crimen organizado o la delincuencia común para causar un daño presente, probable y específico en contra de la seguridad de los habitantes del municipio, además de que proporcionar la información reservada revelaría el estado de fuerza de los cuerpos de seguridad pública y se proporcionarían elementos que pudieran disminuir la capacidad de reacción de dichos cuerpos. Esta información se reserva por un periodo de cuatro años.”

En este sentido en atención a que la clasificación de información es una restricción de acceso a la misma, es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...):

Bajo este contexto es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

De los preceptos legales en cita, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y –tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los -elementos de forma- está la emisión y adjunción del acuerdo por parte del Comité de Información a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

Por otra parte como -elementos de fondo o sustanciales-, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Para el caso concreto, como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por la que se niega la entrega de la información solicitada, se adjunta el contenido de los acuerdos de Comité de Información, por los que se clasifica la información solicitada, sin embargo, no se acompañó o adjuntó a la respuesta con las formalidades establecidas en la propia Ley.

Más aún, el acuerdo a que se hace mención en la respuesta, corresponde al 14 de mayo del año en curso, fecha anterior a la presentación de la solicitud de origen, por lo que evidentemente no cuenta con todos los requisitos formales como lo son por ejemplo el nombre del solicitante.

Como consecuencia se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de la materia, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley, además de que tampoco se cumplió con los elementos de forma como lo son el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el informe al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo, ni los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que resultan fundados los agravios hechos valer en el sentido de que:

“...2.- No existe acuerdo FUNDADO y MOTIVADO para clasificar como reservada la información solicitada 3.- No existe razonamiento lógico que demuestre que la información solicitada encuadra en la clasificación de reservada. 4.- No se demuestra que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley. 5.- No se demuestra la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley....”

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 mencionados.

Luego entonces, es innegable, que **EL SUJETO OBLIGADO** con la respuesta proporcionada priva del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** y hace nugitorio un derecho fundamental, como lo es el Derecho de Acceso a la Información; toda vez que no fundó ni motivó su decisión de negar la entrega de la información, dado que no se adjunta el acuerdo de clasificación correspondiente, por lo que se violenta el debido proceso.

Una vez delimitado lo anterior, resulta necesario determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)".

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo”.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se llevan cabo en los siguientes términos:

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

(...)

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

(...”).

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.”

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.”

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado”.

“Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar las costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

Por otra parte el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo dispone:

“Artículo 15.- La Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de bienes y servicios, con la finalidad de que las dependencias, entidades y tribunales administrativos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requieran.

En el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días naturales de cada bimestre, las características técnicas de los bienes o servicios, que conforme a sus programas anuales de adquisiciones requieran.”

“Artículo 16.- En el catálogo de bienes y servicios se incluirán las normas de calidad, seguridad y diseño que deban cumplir”.

“Artículo 18.- Los bienes y servicios requeridos o utilizados por las dependencias, entidades y los tribunales administrativos, serán descritos dentro del catálogo, anotando sus especificaciones, unidades de medida y costo.”

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 19.- El catálogo de bienes y servicios se actualizará conforme al clasificador por objeto de gasto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyas claves, deberán ser incluidas en la solicitud de adquisición o contratación de bienes y servicios”.

“Artículo 20.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo que contendrá lo siguiente:

- I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;**
- II. Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;**
- III. Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;**
- IV. Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;**
- V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.**

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, dependencias, entidades o tribunales administrativos podrán realizar visitas de verificación para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios”.

**TITULO SEXTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LA LICITACION PÚBLICA**

“Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo”.

“Artículo 73.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la convocatoria;**
- II. Venta de las bases de licitación;**
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;**
- IV. Junta de aclaraciones, en su caso;**

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;

VI. Suscripción del contrato;

VII. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio".

"Artículo 76.- En el procedimiento de licitación pública se observará lo siguiente:

I. La convocante con base en las necesidades de las unidades administrativas solicitantes de la adquisición de bienes o la contratación de servicios, y atendiendo a las características de los mismos, programará las fechas en que tendrán verificativo la junta de aclaraciones, en su caso, y el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

II. La venta de bases iniciará a partir del día de publicación de la convocatoria y concluirá el día hábil anterior al día de celebración de la junta de aclaraciones.

Cuando no se celebre junta de aclaraciones, la venta de bases concluirá el día hábil anterior a la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En todo caso, el plazo de venta de bases no será menor a tres días hábiles contados a partir del día de la publicación de la convocatoria.

III. La convocante podrá modificar la convocatoria o las bases dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En caso de que se hagan modificaciones se ajustará el plazo programado para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, sin que esto modifique la fecha límite para la venta de bases, ni la señalada para la celebración de la junta de aclaraciones.

IV. Tales modificaciones se harán del conocimiento de los interesados dentro de los tres días hábiles anteriores a la primera fecha señalada para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

V. La junta de aclaraciones, deberá realizarse tres días hábiles antes de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Las modificaciones que se deriven de la junta de aclaraciones formarán parte integral de las bases y se entregará copia simple del acta correspondiente a las personas que acrediten haber adquirido bases".

SECCION CUARTA

DEL FALLO DE ADJUDICACION

"Artículo 88.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- I. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas, las razones y fundamento invocados para ello;
- II. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;
- III. Nombre del licitante o invitado a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados;
- IV. Información para la suscripción del contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o invitación;
- V. Comunicación del fallo".

TITULO NOVENO

DE LOS CONTRATOS

"Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Objeto;
- II. Vigencia;
- III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;
- IV. Monto;
- V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;
- VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;
- VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;
- IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;
- X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;
- XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;
- XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro".

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En este sentido, y en atención al contenido de la solicitud de origen, resulta claro que se trata de una solicitud relacionada con el expediente integrado con motivo de la adquisición de bienes o servicios.

Sobre el tema es importante señalar que la información solicitada se vincula a la información pública de oficio de conformidad con el artículo 12, fracciones VI y XI de la Ley de la materia, a saber:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)

XI.-Procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado,

(...”).

Es así, que el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

A mayor abundamiento la información es pública porque está relacionada con los procesos de licitación y contratación, asimismo se vincula con el ejercicio del Gasto público.

Ahora bien, como se puede observar de la literalidad de lo solicitado se están requiriendo datos respecto de:

- 1.- El contrato de arrendamiento y sus anexos del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- 2.- Se me de el testimonio del Testigo Social, si es que lo hubo, en el procedimiento de contratación por arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla.
- 3.-Se me proporcione de acuerdo a los artículos 13.9, 13.10, 13.11 y 13.15 del Código Administrativo del Estado de México como se determino y justifico el arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla.
- 4.- El acta de la integración del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones que establece el artículo 13.22
- 5.- El dictamen del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios por el caso de excepción de la licitación pública en el arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla
- 6.- Los trámites de los procedimientos de adjudicación que realizo el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios para arrendar el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.
- 7.- El dictamen de adjudicación del contrato de arrendamiento del helicóptero que patrulla el municipio de Tlalnepantla
- 8.- La bitácora de vuelos que ha realizado el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México

A ese respecto, no pasa por alto el hecho de que si bien se trata de información pública, dentro de los mismos pueden encontrarse datos considerados como clasificados que deban ser suprimidos, por lo que en su caso deberán proporcionarse en su **versión pública cuando así proceda**.

Esto es, sólo se niega la información cuando en realizada ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece; sin embargo, cuando en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XIV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

“Artículo 2 Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...”).

“49.- Cuando en un mismo medio, impreso, electrónico, contenga información pública y clasificada, la Unidad de Información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior será técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

En este tenor, por lo que hace a **Contrato de Arrendamiento y sus anexos** del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla, así como de las **bitácoras de vuelo** correspondientes, si bien se trata de información pública, también lo es que por tratarse de un contrato y bitácoras de vuelo relacionadas con las funciones de seguridad pública, pueden contener información que como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen, comprometan la seguridad pública y la seguridad de los habitantes del municipio.

Es así que si existe información dentro de los contratos o las bitácoras de vuelo referidas, que de proporcionarse conlleva a dar a conocer el estado de fuerza con que cuenta el Ayuntamiento, ha sido criterio de este Instituto, que el mismo se clasifique como reservada mediante acuerdo fundado y motivado.

Se ha de decir que cuando en la información solicitada se encuentran casos en los que se actualiza la clasificación como información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
(...).”

Y los Criterios para la Clasificación de la información de las dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, señalan:

“Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad de los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

(...)

c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías generales de comunicación o manifestaciones violentas.”

De lo anterior se desprende que la propia Ley ha dimensionado la importancia de las funciones de seguridad pública en los municipios, por lo que se busca en todo momento proteger aquella información que vulnera las estrategias diseñadas para mantener el orden y la paz públicos.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No debe dejarse de lado que el tema de la seguridad pública es coyuntural, no sólo en el Estado de México sino a nivel nacional, tanto que la regulación de los cuerpos policiales atiende desde la Constitución Federal, pasando por una Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública hasta llegar al último nivel en la jerarquía de las leyes, las cuales de manera armónica establecen que a los municipios les corresponde garantizar la seguridad pública, como primer medio de contacto entre las autoridades de seguridad pública y la población.

Preservar las libertades, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como mantener el orden y la paz públicos, se han vuelto tareas primordiales y relevantes en todos los niveles de las administraciones, de tal suerte, la labor que lleva a cabo el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla, forma parte de las tareas fundamentales de las políticas públicas, por lo que se debe proteger al máximo toda aquella información relacionada con los recorridos en la realización de operativos de seguridad pública que garanticen la efectividad de las funciones.

De tal suerte, la información testada de los documentos de referencia es aquella que comprometa la seguridad pública y no la relacionada con el ejercicio de recursos como en el caso específico lo sería el número de contrato, fecha y monto del mismo, nombre o razón social del proveedor, periodo contratado, etc., esto es información que no vulnera la efectividad de las funciones para el cual fue contratada la renta del Helicóptero a que se refiere la solicitud de origen.

Por lo que en este sentido, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** debe proporcionar la información solicitada, también lo es que parte de la misma debe entregarla en versión pública, previo acuerdo del Comité de Información en donde se funde y motive la causal legal que da origen a la clasificación de determinada información en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción I de la Ley de la materia, misma que refiere que para la clasificación de información deberá elaborarse, como ya se mencionó en el cuerpo de la presente:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha

en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos.

No pasa por desapercibido por otra parte, que también el **contrato** a que se refiere la solicitud de origen, puede contener datos personales, y en este sentido, La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México dispone en el artículo 4 fracción VII que la tutela de los datos personales únicamente corresponde a las personas físicas, no así a las personas morales.

Derivado de lo anterior, cabe referir que en este sentido, la **firma** de la persona física ya sea la que actúa por si o en representación de una persona moral, en el contrato de prestación de servicios de mérito, se trata de un dato personal de una persona física identificada o identificable, por lo que se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de la fracción I, del artículo 25 de la Ley de la materia, que debería ser suprimido o testado de la versión pública respectiva.

En este sentido, cabe señalar que la firma (autógrafo) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) Elementos formales, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) El animus signandi, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) Elementos funcionales, que consiste en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1^a) Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2^a) Autenticación. El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.

En sí, se afirma por la doctrina que la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante

y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numerosos estudios científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, los críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus alcances.

Lo cierto, es que lo expuesto solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre sus características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular no se trata de un servidor público que esté actuando en ejercicio de sus funciones, sino de un particular por lo que en ese sentido se trata de un dato que debe ser protegido, mediante su no acceso y teste de la versión pública respectiva.

Y si bien dicha persona puede actuar en nombre o representación de un apersona moral o jurídica colectiva, lo cierto es que su firma es un dato personal, y no un dato de la persona colectiva, su firma es realizada por un acto personalísimo y en tal sentido como ya se dijo la firma se identifica o se vincula a su propio creador.

Motivo por el cual, la firma de es confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Acceso a la Información que dispone:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)".

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otra parte la Ley de Protección de Datos personales del Estado de México, dispone:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

(...”).

De los preceptos invocados, se advierte que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados.

Ahora bien, puede darse el caso que dentro del contrato también obre agregado algún número de cuanta bancario, en tratándose de contratista persona física su número de cuenta bancaria se trata de datos personales de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia y por tanto también debe ser testado de la versión pública.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, la información solicitada se vincula con la información pública de oficio y sólo parte de la misma puede ser clasificada como reservada, sin embargo la clasificación a que se alude en respuesta, no cumple con las formalidades que al efecto establece la normatividad aplicable, por tanto la respuesta resulta por demás desfavorable a los intereses del particular.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan parcialmente fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- Testimonio del Testigo Social, si es que lo hubo, en el procedimiento de contratación por arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla.
- Justificación del arrendamiento del helicóptero que se utiliza para patrullar el Municipio de Tlalnepantla.
- Acta de la integración del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios.
- Dictamen del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones y Servicios por el caso de excepción de la licitación pública en el arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**PONENTE** COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Trámites de los procedimientos de adjudicación que realizó el Comité de Arrendamiento, Adquisiciones y Servicios para arrendar el helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.
- Dictamen de adjudicación del contrato de arrendamiento del helicóptero que patrulla el Municipio de Tlalnepantla.
- En versión pública: a) El contrato de arrendamiento y anexos para el arrendamiento del helicóptero citado; y, b) La Bitácora de Vuelos que ha realizado el helicóptero.

En caso de proceder la versión pública, deberán de suprimirse o testarse únicamente aquella información que comprometa la seguridad pública o la seguridad de los habitantes del municipio, vinculada con la logística, acciones de inteligencia y operativos relacionados con la misma respecto de los datos personales referidos en la presente Resolución.

La versión pública deberá ser aprobada por el Comité de Información en los términos descritos en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013.-
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO AUSENTE DE LA SESIÓN Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01421/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---------------------------------------	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENTE DE LA SESIÓN	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
--	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01421/INFOEM/IP/RR/2013.